

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI SALA CUARTA DE DECISIÓN LABORAL

DEMANDANTE: JOSÉ RANULFO IBARGÜEN MOSQUERA (q.e.p.d.)
DEMANDADA: POSITIVA S.A. (sucesora procesal U.G.P.P.)
RAD. 760013105 013 2014 00591 01

Hoy nueve (09) de junio de 2023, surtido el trámite previsto en el artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, la **SALA CUARTA DE DECISIÓN LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI**, integrada por los magistrados **MÓNICA TERESA HIDALGO OVIEDO**, quien la preside en calidad de ponente, **LUIS GABRIEL MORENO LOVERA** y **CARLOS ALBERTO OLIVER GALÉ**, resuelve la APELACIÓN presentada por las partes, respecto de la sentencia dictada el 22 de agosto de 2016, por el JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI, dentro del proceso ordinario laboral que promovió **JOSÉ RANULFO IBARGÜEN MOSQUERA (q.e.p.d.)** contra POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A., sucedida procesalmente por la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP-**, radicación No. **76001310501320140059101**, con base en la ponencia discutida y aprobada en Sala de Decisión llevada a cabo el 22 de febrero de 2023, celebrada, como consta en el **Acta No. 11**, tal como lo regulan los artículos 54 a 56 de la ley 270 de 1996.

En consecuencia, la Sala Cuarta de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, procede a resolver la **consulta** en esta que corresponde a la...

SENTENCIA NÚMERO 174

ANTECEDENTES.

Reclama el demandante que se declare que tiene derecho a que POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A. reactive el pago de la pensión de invalidez de origen profesional desde el 1 de agosto de 1996, debidamente indexada y con los reajustes e intereses moratorios establecidos en el artículo 95 del Decreto 1295 de 1994, más las costas procesales.

SÍNTESIS DE LA DEMANDA Y SUS CONTESTACIONES

Como fundamentos fácticos relevantes de su demanda afirmó que debido a la “*amputación del miembro superior derecho a nivel 1/3 medio del antebrazo*”, que fue producto de un accidente de trabajo, el I.S.S. hoy POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A. le reconoció la pensión de invalidez de origen profesional; que cuando cumplió los 60 años de edad, pidió al I.S.S. que le reconociera la pensión de vejez, a lo que accedió mediante la Resolución No. 6388 del 20 de agosto de 1996, pagándola desde el 1 de agosto de ese año; que desde ese momento, se suspendió el pago de la pensión de origen profesional; que el 19 de junio de 2014, reclamó a la demandada que reactivara el pago de la prestación pensional por ser compatible con la otorgada por vejez; sin embargo, mediante oficio del 25 de junio de 2014 lo resolvió negativamente.

POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A. se opuso a la prosperidad de las pretensiones incoadas en su contra y en su defensa propuso las excepciones perentorias de: “*Inexistencia de la obligación*”; “*Enriquecimiento sin causa*”; “*Prescripción (Sin que implique reconocimiento)*”; “*Buena fe de la demandada*”; “*Incompatibilidad entre la indexación y los intereses moratorios*” y la “*Innominada o genérica*”.

Mediante auto interlocutorio No. 739 del 18 de marzo de 2016, el Juzgado decidió vincular como sucesora procesal a la U.G.P.P. y se desvinculó a POSITIVA S.A., en armonía con el artículo 80 de la Ley 1753 de 2015 y el Decreto 1437 de 2015.

DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA.

El Juez de primera instancia en sentencia audible No. 172 del 22 de agosto de 2016 declaró parcialmente probada la excepción de prescripción en los extremos comprendidos entre el 1-08-1996 y 18-06-2011 de las mesadas pensionales por invalidez de origen laboral y no probadas las demás; en consecuencia, condenó a la UGPP, como sucesora procesal de POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A., a incluir en nómina de PENSIONADOS POR INVALIDEZ origen profesional al actor y reactivar el pago de la pensión inicialmente reconocida al demandante y suspendida, con Res. 6388/96 en la forma y lineamientos como se venía pagando, con los reajustes de ley. Condenar a la UGPP a liquidar y pagar el retroactivo debidamente indexado,

causado desde el 19 de junio de 2011 hasta el momento en que se reactive el pago en nómina. Absolver de los intereses moratorios del artículo 141 de la Ley 100 de 1993. Impuso costas equivalentes a 10 SMLMV. Para así decidir, explicó que la pensión de vejez y la de invalidez de origen profesional son compatibles entre sí, pues así lo ha determinado la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, lo que significa que no hay impedimento en que perciba ambas prestaciones si demuestra tener derecho a ellas.

RECURSO DE APELACIÓN.

La vocera judicial de la actora sustentó su desacuerdo en que los intereses moratorios son procedentes, ya que a partir de la entrada en vigencia de la Ley 100 de 1993, todas las personas tienen derecho a dicho rubro y en este caso corren desde el 19 de junio de 2011. Por su parte la abogada de la U.G.P.P., impugnó la decisión manifestando que el artículo 49 del Acuerdo 049 de 1990, contempla la prohibición de que se reciban simultáneamente pagos por pensión de invalidez y de vejez; que la Ley (artículo 13 lit.j Ley, artículo 17 de 100/1993) y la Jurisprudencia establecen que dichas prestaciones son incompatibles.

CONSULTA

Por haber resultado desfavorable a la parte DEMANDADA, se impone a su favor el grado jurisdiccional de consulta de conformidad con el artículo 69 del C.P. del T. y S.S.

ALEGATOS DE CONCLUSIÓN EN LA SEGUNDA INSTANCIA

Mediante providencia del 15 de junio de 2021, el Despacho admitió el recurso de apelación, se resolvió acerca de la sucesión procesal por la muerte del demandante y se corrió traslado a las partes para que alegaran de conclusión.

La apoderada judicial del DEMANDANTE alegó de conclusión, se sostuvo en los argumentos de la apelación e indicó que los intereses moratorios deben ser concedidos a los sucesores procesales; adicionalmente solicitó al Tribunal que se confirme en todo lo demás, la sentencia de primera instancia.

CONSIDERACIONES

Conforme a los antecedentes ya planteados, se observa que en este asunto se deben resolver los siguientes problemas jurídicos: i). ¿El derecho a la pensión de invalidez cuyo origen es un accidente de trabajo, es incompatible con la pensión de vejez de origen común?; ii). ¿Tiene derecho el actor a que se reanude el pago de la prestación que le había sido reconocida anteriormente? Dependiendo de las respuestas que se les den a dichos interrogantes, en el grado jurisdiccional de consulta se establecerá si se debe ordenar el pago de las mesadas de forma retroactiva, si es así, desde qué fecha, así como si es procedente condenar a la entidad a que lo pague debidamente indexado, o si le asiste razón a la parte activa en cuanto reclama los intereses moratorios.

COMPATIBILIDAD ENTRE LA PENSIÓN DE INVALIDEZ DE ORIGEN PROFESIONAL Y LA DE VEJEZ DE ORIGEN COMÚN.

Para resolver este problema jurídico se debe partir señalando que, los siguientes hechos están por fuera de discusión porque cuentan con respaldo probatorio en el plenario: i) Que a través de la Resolución No. 961 del 14 de marzo de 1985 (fl. 131) el I.S.S. le reconoció al accionante la pensión de invalidez de origen profesional, pagadera desde el 4 de octubre de 1984, en \$ 28.716, toda vez que le fue calificada una incapacidad permanente total del 55% (fl. 132), estructurada con ocasión a un accidente de trabajo; ii) Que el I.S.S. mediante la Resolución No. 6388 del 20 de agosto de 1996 le reconoció la pensión de vejez y ordenó pagarla a partir del primero de ese mes y año, y a renglón seguido, ordenó suspender el pago de la pensión de invalidez de origen profesional.

Ahora bien, con relación al tema particular de la incompatibilidad entre este tipo de prestaciones, la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia ha indicado, reiterada y pacíficamente que aquella no existe; la sentencia SL3869 de 2021, expresó:

“Desde la sentencia CSJ SL, 1.º dic. 2009, rad. 33558, reiterada en CSJ SL153-2014, CSJ SL9282-2014, CSJ SL10250-2014, CSJ SL17433-2014, CSJ SL17447-2014, CSJ SL 2096-2015, CSJ SL12155 de 2015, CSJ SL18072-2016, CSJ SL1764-2018, CSJ SL1244-2019, entre otras, esta Sala es del criterio que las pensiones de invalidez de origen laboral y de jubilación o vejez son compatibles, puesto que cubren riesgos distintos, tienen fuentes de financiación autónomas y una reglamentación distinta.

(...) En el caso de las pensiones de invalidez de origen laboral y de vejez es claro que tienen fuentes de financiación independientes, también es diáfano que protegen contingencias bien distintas.

En efecto, la pensión de invalidez de origen laboral cubre el riesgo derivado del trabajo, cuando una persona en razón de las condiciones o el ambiente en el que labora o por circunstancias relacionadas con este, sufre una enfermedad o enfrenta un accidente de trabajo que afecta su desempeño en determinado oficio. Por tanto, es una cobertura propia del trabajo, para cuyo aseguramiento los empleadores, mediante la afiliación y el pago de una prima o cotización, trasladan el riesgo al sistema, a fin de que este otorgue las prestaciones asistenciales y económicas previstas en la legislación.

La pensión de vejez es el reconocimiento que el sistema previsional hace a una persona que prestó su fuerza laboral durante muchos años y que tiene como finalidad garantizar la seguridad económica del trabajador, sustituyendo sus ingresos laborales por una prestación a cargo del sistema. La Corte Constitucional la ha definido como «un salario diferido del trabajador, fruto de su ahorro forzoso durante toda una vida de trabajo, por lo que el pago de una pensión no es una dádiva súbita de la Nación, sino el simple reintegro que del ahorro constante durante largos años es debido al trabajador» (C-546-1992).

En sentencia SL3342 de 2020, se recordó que:

“(...) los derroteros de la Sala para definir la compatibilidad o incompatibilidad de dos pensiones son los siguientes: (i) el origen de la contingencia o riesgo que amparan –criterio principal-, ello siempre que no exista una normativa especial que prohíba la compatibilidad; (ii) la existencia de una reglamentación propia, y (iii) la autonomía de la fuente de su financiación.

“En ese contexto se tiene que, el sistema general de pensiones cubre los riesgos de invalidez, vejez y muerte de origen común y se financia con los aportes de los empleadores y de los trabajadores; mientras que el sistema de riesgos profesionales ampara las mismas contingencias derivadas de la actividad laboral y se financia con las cotizaciones exclusivas del empleador”. (Negrilla de la Sala).

Además, en la Sentencia CSJ SL1190-2021, se indicó:

“Finalmente, no es adecuado confundir las contingencias de la seguridad social de origen biológico, como la vejez, con las de carácter patológico asociadas al trabajo, como las enfermedades y los accidentes laborales, pues tienen características que permiten distinguirlas unas de otras. Así, la OIT, en la norma mínima de seguridad social (Convenio n.º 102), identifica las ramas de este sistema de protección, estableciendo las prestaciones de vejez en su Parte V, mientras que las referidas a los accidentes de trabajo y enfermedades profesionales las instala en su Parte VI, entre los preceptos 31 y 38. Y aun cuando el referido convenio no ha sido ratificado por Colombia, lo cierto es que el ordenamiento jurídico interno sí reconoce que se trata de necesidades sociales disímiles, al punto que les dispensa un tratamiento y una regulación normativa diferente. Como se ve, se trata de aspectos distintos, que, incluso históricamente, responden a orígenes y finalidades no asimilables”. (Se destaca).

De esta manera, no cabe duda en torno a que no existe ningún tipo de incompatibilidad entre la pensión de invalidez que le reconoció el I.S.S. con ocasión de un accidente de trabajo, y aquella que le otorgó la misma entidad cuando acreditó el cumplimiento de los requisitos de la pensión de vejez, por lo que se deben pagar ambas prestaciones económicas.

Frente al argumento de la pasiva, en torno a regulaciones normativas de la Ley 100 de 1993, explicó la sentencia SL3869-2021:

“(...) En cuanto a que el artículo 13, literal j) de la Ley 100 de 1993 prohíbe devengar simultáneamente pensiones de invalidez y de vejez, precisa la Sala que dicha regla tiene aplicabilidad en el marco del sistema general de pensiones. (...) Por otro lado, no es razonable entender que la regla del artículo 13, literal j) de la Ley 100 de 1993 es omnicomprendensiva de las pensiones de invalidez de origen común y laboral, puesto que, a diferencia de la primera, la segunda cuenta con una fuente de financiación autónoma, derivada de un esquema típico de seguros, en el cual el tomador - empleador- paga una prima o cotización a una aseguradora -ARL hoy ARP-, la cual debe responder por las prestaciones asistenciales y económicas en caso de verificarse un siniestro -accidente o enfermedad laboral-. Lo anterior descarta cualquier afectación a la sostenibilidad financiera del sistema”.

Incluso, con la sucesión procesal de POSITIVA S.A. a la UGPP queda en evidencia la autonomía en la financiación que justamente reguló el Decreto Decreto 1437 de 2015.

DERECHO AL RETROACTIVO DE LA PENSIÓN DE INVALIDEZ DEL ACTOR.

Atendiendo las conclusiones sobre compatibilidad pensional se concluyó que el señor José Ranulfo Ibarguen (fallecido el 12-06-2019) tenía derecho a que se le cancele la pensión de invalidez de origen profesional, pues esta no es incompatible con la otra prestación que le fue concedida. Entonces, corresponde ahora verificar desde qué momento se debe ordenar su pago, pues la demandada propuso oportunamente la excepción de prescripción, lo que en términos de los artículos 488 y 489 del C.S.T., en armonía con el artículo 151 del CPTYSS, conducen a observar:

Que mediante la Resolución No. 6388 del 20 de agosto de 1996 el I.S.S. decidió “suspender la Pensión de Invalidez de Origen Profesional” (fls.7-9); que el 19 de junio de 2014 solicitó la cancelación del retroactivo pensional (fl.11) con lo cual interrumpió el término prescriptivo y que el 26 de agosto de 2014 presentó la demanda.

Por tanto, es dable concluir que las mesadas causadas con anterioridad al 19 de junio de 2011 se vieron afectadas por el fenómeno extintivo en comento, en tanto transcurrieron más de 3 años desde que se suspendió el pago y la fecha en que solicitó que se reanudara el mismo, tal y como lo concluyó el A quo.

En vista de que se tiene noticia de que el demandante falleció, ya que obra Registro Civil de Defunción en el que se certifica que ese suceso acaeció el 20 de junio de 2019, y fue por ese motivo que a través del auto del 15 de junio de 2021 se decidió acerca de la sucesión procesal, la U.G.P.P. deberá pagar las mesadas pensionales por invalidez de origen laboral, desde el 19 de junio de 2011 hasta el 12 de junio de 2019, con destino al acervo sucesoral, en la forma y lineamientos como se venía pagando, por el entonces INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES, sucedido por POSITIVA S.A. y hoy, la UGPP, puntos en que se adiciona el fallo de primer grado.

Si bien es cierto que el artículo 283 del C.G. del P., aplicable en materia laboral en virtud del principio de integración normativa del artículo 145 del C.P.L. y de la S.S., establece que el juez de segunda instancia debe “*extender la condena en concreto hasta la fecha de la sentencia de segunda instancia*”, en vista de que en primera instancia, se afirmó no encontrar entre las pruebas documentales el valor de la prestación, -que sí aparece en su valor inicial a fl.131-\$28.716, año 1984- se mantendrá la condena en la forma dispuesta por el A quo. No obstante, se adicionará la sentencia en el sentido de autorizar a la U.G.P.P. a que del retroactivo descuento lo concerniente por concepto de aportes al Sistema de Seguridad Social en Salud, los cuales deberá girar a la EPS en la que se encuentre afiliado el demandante, ya que dicho descuento opera por ministerio de la Ley (SL3024-2020).

INTERESES MORATORIOS Y LA INDEXACIÓN.

En lo que a este aspecto concierne, se debe recordar que no le es permitido a las partes cambiar su *causa petendi* ni mucho menos sorprender a la parte contraria con reclamaciones que no incluyó en el momento procesal oportuno, como lo sería en la demanda y en la reforma de esta actuación. Se dice lo anterior, porque revisado el escrito inaugural se encuentra que en el acápite de pretensiones en el ordinal cuarto solicitó que: “*Se condene a cancelar el interés de mora del Art. 95 del decreto 1295 de 1994, a partir del 01 de agosto de 1996*” disposición que es distinta del artículo 141 de la Ley 100 de 1993.

Ahora bien, en el mismo acápite, se observa que en el literal c del ordinal tercero, la parte actora reclamó el pago indexado por cada uno de los conceptos y que en el siguiente ordinal, habló acerca de los intereses moratorios; así entonces, en vista de que, como es ampliamente conocido, dichos rubros, esto es la indexación y los moratorios, son incompatibles entre sí, se opta por acceder al primer emolumento pedido, pues se entiende que es la pretensión principal y en caso de no prosperar, se examinaría la segunda como si fuese subsidiaria.

Entonces, fue acertada la decisión del Juez Unipersonal al ordenar el pago indexado de las mesadas adeudadas al demandante, por lo que se confirmará esa determinación.

Finalmente, para todos los efectos procesales debe decirse que el contenido de la decisión de primera instancia corresponde a la contenida en el audio, frente al déficit de información del acta escrita.

COSTAS

Dadas las resultas de la instancia y por ser resueltos desfavorablemente los recursos de alzada propuestos por las partes, no se condenará en costas en esta instancia por no haberse causado.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, la **SALA CUARTA DECISIÓN LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI**, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: ADICIONAR la sentencia audible No. 172 proferida el 22 de agosto de 2016 por el Juzgado Trece Laboral del Circuito de Cali, Valle del Cauca, en el sentido que deberá pagar la pensión de invalidez de origen laboral con destino al acervo sucesoral de JOSÉ RANULFO IBARGÜEN (q.e.p.d.) hasta el 12 de junio de 2019, mesadas de las cuales se le **AUTORIZA** a descontar los aportes al Sistema de Seguridad Social en Salud.

SEGUNDO: CONFIRMAR la decisión en lo demás.

TERCERO: Sin costas en esta instancia.

CUARTO: NOTIFÍQUESE por edicto electrónico que se fijará por el término de un (1) día en el micrositio de la Secretaría de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Cali, ello de conformidad con el artículo 40 del CPTSS y las providencias AL647-2022 y AL4680-2022 de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia y podrá consultarse en la página web de la Rama Judicial en el link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-cali-sala-laboral/146>

QUINTO: Una vez surtida la publicación por Edicto, al día siguiente comienza a correr el término para la interposición del recurso extraordinario de casación, con destino a la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, si a ello hubiere lugar. En caso de no interponerse casación por las partes en la oportunidad legal, por Secretaría, devuélvase el expediente al juzgado de origen.

Agotados los puntos objeto de análisis, se suscribe por quienes integran la Sala de Decisión.

-Firma electrónica-
MÓNICA TERESA HIDALGO OVIEDO
Magistrada Ponente


LUIS GABRIEL MORENO LOVERA
Magistrado


CARLOS ALBERTO OLIVER GALÉ
Magistrado

Firmado Por:
Monica Teresa Hidalgo Oviedo
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 008 Laboral
Tribunal Superior De Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c60588226b11dae6e0c72fead1a07dfa5c8604b523385e5e9c9cdf8ccb1685e**

Documento generado en 09/06/2023 05:46:22 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>